



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI304/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jonathan Jiménez Mendoza.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 15 de octubre del 2014, el C. Jonathan Jiménez Mendoza ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/02488** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Total de inscritos en lista nominal por municipio desde 1990 hasta el 2012. Con la clave del municipio, año, clave del estado y nombre del estado.

2. **Turno a (OR).** El 16 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 23 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/1027/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE

Fue enviada a las claves de usuarios de correo institucional ivette.alquicira@ine.mx y naxhieli.torres@ine.mx, la información estadística de la Lista Nominal de Electores, con las siguientes fechas de corte:

• 31/07/1991	• 31/12/2001	• 31/12/2009
• 31/12/1994	• 18/12/2002	• 31/12/2010
• 31/12/1995	• 13/09/2003	• 31/12/2011
• 31/12/1996	• 30/12/2004	• 31/12/2012

Tipo de información

Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI304/2014

Respuesta de la DERFE			Tipo de información
• 25/12/1997	• 31/12/2005		
• 28/12/1998	• 31/12/2006		
• 23/12/1999	• 31/12/2007		
• 13/12/2000	• 31/12/2008		
No se cuenta con información con corte al año de 1990, 1992 y 1993, toda vez que los mecanismos de respaldo de información empleados atendieron a diversas características y tecnología que actualmente no es vigente. Lo mismo sucede con los medios de almacenamiento de información empleados como son cintas de video o datos de 8 mm y cintas de 9 vías, entre otras, por lo que la información requerida del año 1990, 1992 y 1993 es inexistente.			Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Jonathan Jiménez Mendoza, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI304/2014

III. Información pública.

La DERFE pone a disposición del solicitante la información siguiente:

- Estadística de la Lista Nominal de Electores, con las siguientes fechas de corte:

• 31/07/1991	• 13/12/2000	• 31/12/2007
• 31/12/1994	• 31/12/2001	• 31/12/2008
• 31/12/1995	• 18/12/2002	• 31/12/2009
• 31/12/1996	• 13/09/2003	• 31/12/2010
• 25/12/1997	• 30/12/2004	• 31/12/2011
• 28/12/1998	• 31/12/2005	• 31/12/2012
• 23/12/1999	• 31/12/2006	

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en presente considerando, con las características que se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Estadística de la Lista Nominal de Electores, con las fechas de corte señaladas.
Tipo de Información	- Archivo electrónico
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . Derivado de lo anterior, quedará a disposición del solicitante en archivo electrónico, atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI304/2014

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DERFE al dar respuesta manifestó que parte de la información solicitada por el C. Jonathan Jiménez Mendoza, es **inexistente** en sus archivos conforme a lo siguiente:

- En relación a la lista nominal por municipio, el OR manifestó no contar con información de los años 1990, 1992 y 1993 en virtud de que durante dicho periodo los mecanismos de respaldo de información empleados atendieron a diversas características y tecnología, que actualmente **no es vigente**. Lo mismo sucede con los medios de almacenamiento de información empleados como son cintas de video o datos de 8 mm y cintas de 9 vías, entre otras.

Respecto a los señalamientos por los cuales el OR declara la inexistencia de una parte de la información relativa la lista nominal por municipio de los años de 1990, 1992 y 1993; si bien los órganos del Instituto tienen la obligación de contar con la información correspondiente al ámbito de su competencia; en caso de que por cuestiones técnicas en determinados años no se generó la información solicitada, el OR está obligado a entregar sólo la información que posea, por lo cual no está obligado a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A*

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI304/2014

GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con parte de la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI304/2014

- La DERFE señaló que las razones que motivan la inexistencia de información de los años 1990, 1992 y 1993.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la DERFE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La DERFE declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/1027/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DERFE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DERFE genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI304/2014

entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Cabe señalar que este órgano colegiado en anteriores determinaciones ha confirmado la inexistencia derivada de información que por razones tecnológicas no ha sido posible rescatar, dado que los formatos en que constaban pueden resultar obsoletos. Tal es el caso de las resoluciones **CI034/2014**, **CI049/2014**, **CI081/2014**, **INE-CI145/2014** e **INE-CI252/2014**, aprobadas por el CI en sesiones extraordinarias celebradas el 20 de febrero, 5 y 26 de marzo, 12 de agosto y 8 de octubre del 2014 respectivamente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Jonathan Jiménez Mendoza, formulada por la DERFE.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI304/2014

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Jonathan Jiménez Mendoza la información pública proporcionada por la DERFE, en términos del considerando **III** de la presente resolución, conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.

Segundo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Jonathan Jiménez Mendoza, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI304/2014

Notifíquese al C. Jonathan Jiménez Mendoza, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información